

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2023-00345-00.  
Demandante: FUNDACIÓN ARAUCA BIODIVERSA – FUNDIVERSA.  
Demandado: FUNDACIÓN PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y  
SERVICIOS ASOCIADOS – FUNDASERVIR.

Estando el expediente al despacho a fin de pronunciarse sobre avocar el conocimiento, se encuentra que este fue enviado por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca.

**ANTECEDENTES.**

El día 04 de octubre de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, le asignado la competencia del presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca.

Mediante auto del 06 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, LIBRÓ ORDEN DE PAGO, por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO en contra de FUNDACIÓN PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS – FUNDASERVIR identificada con N.I.T. 800.032.735-4, representada legalmente por FERNEY LUDWING VARGAS RIVAS con C.C. 1.116.799.634, a favor de FUNDACIÓN ARAUCA BIODIVERSA - FUNDIVERSA, con N.I.T. 900.502.066-5, representada legalmente por JACKELINE CHIRLEY GAÑAN VELASCO con C.C. 1.232.392.877, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

*"...A. LETRA DE CAMBIO No 2 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022.*

*1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$168.000.000,00), valor de la obligación contenida en el título valor referido.*

*1.1. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$95.035.500,00), correspondiente a los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de mayo de 2022, hasta el día 30 de septiembre de 2023..."*

Mediante auto del 24 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, Declaró la falta de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia, en razón, a que incurrió en un error al haber librado mandamiento de pago y no haber dispuesto su rechazo de manera inmediata, toda vez que se tuvo en cuenta únicamente el valor del capital para determinar la cuantía de las pretensiones de la demanda y no la totalidad de las mismas, y por tanto ordenó remitir el expediente digital, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea sometida a reparto ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

Problema jurídico.

¿A pesar del vicio de la falta de competencia, esta no ha sido alegada como excepción previa, por lo tanto, se le prorrogó la competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca?

### **CONSIDERACIONES.**

En efecto, el artículo 18 del Código General del Proceso, señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

*"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*

*3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.*

*4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”(Subrayado del despacho)*

A su vez, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual determinó:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”*  
(Acentuado del despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene que el juez remitente, después, de haber librado orden de pago, declaró la falta de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia, invocando lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., es decir, a la cuantía del proceso, en razón, a que la suma del capital más intereses arroja la suma de \$263´035.500,00, por lo tanto, el presente asunto es un proceso de mayor cuantía, que debe conocer el Juez Civil con Categoría Circuito de Arauca, tal como lo establece el artículo 25 del mismo ordenamiento jurídico.

Revisada minuciosamente la demanda, se tiene que desde un principio el competente, en razón, a la cuantía según el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., ERA este Juzgado, sin embargo el juez remitente avoco el conocimiento de la demanda y siguió agotando las etapas procesales.

En sede de nulidad el artículo 133 del C.G.P., señala como causal que vicia el procedimiento, la falta de competencia, a su vez, el inciso 2° del artículo 135 de la misma norma, dispone que, No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso, Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

*"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

Esta norma implica que saneada la nulidad por el efecto, bien sea, por silencio o manifestación expresa, de lo contrario el juez seguirá conociendo del asunto, tal como establece el artículo 137 de la citada norma.

Integrando las anteriores normas, se concluye que se presentan tres opciones en sede de sanear las nulidades generadas en virtud de la falta de competencia, la **primera** que el afectado, hayan perdido toda oportunidad para invocarla como tal, entonces queda saneada, prolongándose la competencia, la **segunda**, que el afectado este dentro de la oportunidad procesal para proponerla como excepción previa o cuando se le ponga en conocimiento, para que pida que se declare, y la **tercera**, cuando el afectado manifieste que la sanae, o en su defecto, si guarda silencio, el juez la declarara saneada.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se expresa que el afectado (demandado), con la causal de nulidad por competencia NO HA PERDIDO la oportunidad para invocarla, ya que no ha sido notificado, y no se le ha puesto en conocimiento, para que este la de por saneada o pida que se declare, y mientras estos eventos no se den, el juez remitente no podía a mano propia, declarar saneada la nulidad por falta de competencia, ya que el afectado está en la situación de manifestar que sanae la nulidad o guarda silencio, y en estos eventos es donde se le PRORROGA LA COMPETENCIA<sup>1</sup> al juez remitente, en virtud del artículo 16 del CGP<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> AC3243-2023

Por consiguiente, al margen de que la atribución inicial hubiera sido improcedente, al no reparar en ello oportunamente el juez de la causa ni discutir el punto la parte

Conforme a lo anterior, la señora Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, es la competente para seguir conociendo de este proceso MIENTRAS no se agoten las oportunidades del afectado para pedir la nulidad, sanearla, o guardar silencio, o en su defecto proponga la respectiva excepción previa, teniendo en cuenta que se está separando la competencia por factores distinto al subjetivo o funcional. Por tal motivo este juzgado no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto, y como existe subordinación de este juzgado con el juez remitente, se ordenará su devolución para que siga conociendo de este, teniendo en cuenta que el superior funcional cuando no acepta las razones del inferior, no existe conflicto de Competencia como lo ha expresado el Honorable Tribunal sala laboral del distrito judicial de Bucaramanga<sup>3</sup>, así:

“Ahora bien, el inciso 3° del artículo 139 del CGP expresó “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. Luego, si lo anterior es así, como en verdad lo es, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

Bajo los lineamientos expuestos, la situación planteada imponía al Juez Segundo Laboral de Pequeñas Causas del Circuito de Bucaramanga, avocar el conocimiento del asunto que le fue remitido por su superior, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, sin necesidad de trabar el conflicto, pues no le quedaba

---

convocada, la competencia permanece fijada en la aludida agencia judicial, lo anterior, atendiendo la regla que prevé el [inciso 2° del artículo 16 del Código General del Proceso](#), a cuyo tenor, «*la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*»

## <sup>2</sup> ARTÍCULO 16

Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el **proceso** se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

**La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL Magistrado  
Ponente: Dr. HENRY LOZADA PINILLA Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

otra alternativa que acatar lo dispuesto por este último, sin ningún reparo, de hecho podría devolverlo, empero, en caso de que ese superior no aceptara sus razones, simplemente le resta acatar lo dicho y por contera, asumir el conocimiento del asunto sin más dilaciones. En tal sentido se ha pronunciado el doctrinante HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO de la siguiente forma “Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden u asumir su conocimiento. Por ejemplo si el Juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el Juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste razón puede Proceso: Ordinario. Demandante: Ana de Jesús Díaz Rincón. Demandado: Aseo Servicios S.A.S Rad. Juzgado: 2018-651 Rad. Tribunal. 886-2019 m. p. H. L. P. 6 asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto”.1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la competencia de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente asunto, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DÉJENSE** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**CUARTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>4</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2023-00345-00.  
Demandante: FUNDACIÓN ARAUCA BIODIVERSA – FUNDIVERSA.  
Demandado: FUNDACIÓN PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y  
SERVICIOS ASOCIADOS – FUNDASERVIR.

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 584.**  
**2.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cdb63941bc08e1460a2403335e77cd8893f57bfe06696382df4ea2162b31aa**

Documento generado en 29/11/2023 03:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**